Expediente No. 2012-174

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARMEN REALES DE LOS REYES** contra **CONGELADOS NENA LELA LTDA** informándole que la parte demandante dio respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el despacho que, en fecha 25 de enero de 2018[1], el juzgado profirió sentencia condenatoria, por los conceptos de prestaciones sociales, sanciones moratorias y costas procesales.

En providencia del 23 de febrero de 2018[2], el anterior funcionario judicial aprobó la liquidación de costas procesales, e indicó continuar con el trámite de rigor; no obstante, en auto del 19 de septiembre de 2019[3], la actual operadora judicial en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., dejó sin efectos el trámite de liquidación realizado por la secretaría y ordenó que se practicara nuevamente conforme al artículo 366 de la norma ibídem.

Posteriormente, en auto del 14 de noviembre de 2019[4], se aprobó la nueva liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, estableciéndola en cuantía de $4.140.580, y se ordenó que regresara el proceso al despacho una vez se encontrara ejecutoriada la referida providencia.

[1] Folio 317.
[2] Folio 324.
[3] Folio 326.
[4] Folio 331.

A través de auto del 11 de diciembre de 2019[5], el despacho previo a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia, requirió a la parte ejecutante para que aportara certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acto administrativo donde conste la inscripción del aviso de inicio del proceso liquidataria, o la providencia de apertura.

Posteriormente, a través de auto del 11 de octubre de 2021[6], nuevamente se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de diciembre de 2019; tal requerimiento fue cumplido y en fecha 25 de octubre de 2021[7], fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Pues bien, dentro de la documental aportada[8], se evidencia que:

→ Por auto No. 630-000753 del 10 de octubre de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, se inscribió en la Cámara de Comercio de Barranquilla la disolución de la sociedad.

→ Por auto por auto No. 630-000553 del 27 de agosto de 2013, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, se nombró como liquidador a José Fernando de la Vega.

→ Por auto No. 630 -1066 del 16 de agosto de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, se inscribió bajo el número 290, la liquidación de la sociedad.

Pues bien, tal y como es de conocimiento público la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso.

Pues la sociedad, se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido, dicho procedimiento realizado antes el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como se evidencia en el CERL, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

2. **<u>De la imposibilidad de iniciar el trámite ejecutivo.</u>**

Pues bien, en primera medida debe indicar el Despacho que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio,

[5] Folio 332.
[6] Folio 337.
[7] Folio 338.
[8] Folio 340.

sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

La inmediata liquidación establecido en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad CONGELADOS NENA LELA LTDA.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de auto No. 630 -1066 del 16 de agosto de 2016, proferido por

la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, se inscribió bajo el número 290, la liquidación.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *"desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.",*

y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demanda, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ejecutivo que se desarrollar no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se pretende ejecutar, no puede librarse mandamiento de pago, pues no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan iniciar el juicio ejecutivo.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente.**

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validase la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes.

Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, - relacionadas en el primer acápite -, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a negar la solicitud de mandamiento de pago, y ordenar el archivo del mismo, pues la entidad ejecutada no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2016, es decir dos años antes de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago, elevada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 26

CBB